PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE **NIF**	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 17.2.5º.A) c) Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA

La sociedad mercantil consultante se dedica al reparto publicitario en buzones y pegada de carteles en tiendas. Actualmente tienen un cliente con domicilio fiscal en Madrid, y el trabajo que le van a prestar es el buzoneo de folletos en las zonas que el cliente le indique.

Se consulta por la sujeción al IGIC de la operación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE

No se encuentran sujetos al IGIC, por no considerarse prestados dentro del ámbito espacial del Impuesto, los servicios publicitarios de buzoneo de folletos, prestados por una sociedad mercantil radicada en las Islas Canarias cuyo destinatario es un empresario o profesional actuando como tal, con domicilio fiscal en Madrid y sin establecimiento permanente en las Islas Canarias.

Visto el escrito presentado por , actuando en nombre y representación de y con domicilio a efectos de notificaciones en, el que formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La sociedad mercantil consultante se dedica al reparto publicitario en buzones y pegada de carteles en tiendas. Actualmente tienen un cliente con domicilio fiscal en Madrid, y el trabajo que le van a prestar es el buzoneo de folletos en las zonas que el cliente le indique.

Se consulta por la sujeción al IGIC de la operación.

SEGUNDO.- El artículo 7.1 de la Ley 20/1991 define el concepto de prestación de servicios como *"toda operación sujeta al mismo que no tenga la consideración de entrega de bienes ni de importación de bienes"*, en consecuencia, el buzoneo de folletos tiene la consideración de prestación de servicios en el IGIC, y concretamente tiene la naturaleza de servicio publicitario. Queda por determinar si dicha prestación de servicios publicitario se realiza o no dentro del ámbito espacial de aplicación del IGIC, para lo que es preciso analizar las reglas de localización de las prestaciones de servicio.

Entre las distintas reglas enumeradas en el artículo 17 de la Ley 20/1991 para determinar el lugar de realización de las prestaciones de servicio en el IGIC, y dado en carácter prevalente de las reglas especiales sobre la regla general, deben examinarse en primer lugar las diferentes reglas especiales existentes en el número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991 de manera que, si se llega a la conclusión de que ninguna es de aplicación al caso presentado por el consultante, debe aplicarse la regla general. Entre las citadas reglas, el apartado 5º, letra A) del número 2 del artículo 17 de la Ley 20/1991 establece:

> *"Los servicios que a continuación se relacionan se considerarán prestados donde radique la sede de la actividad económica o el establecimiento permanente del destinatario de dichos servicios o, en su defecto, en el lugar de su domicilio, salvo cuando dicho destinatario esté domiciliado en un Estado miembro de la Comunidad Europea y no sea empresario o profesional o bien los servicios prestados no estén relacionados con el ejercicio de la actividad empresarial o profesional del mismo: (…)*
>
> *c) Los servicios publicitarios. (…)*
>
> *La carga de la prueba de la condición del destinatario incumbe al sujeto pasivo que preste el servicio. (...)*
>
> *3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, se considerarán prestados en las Islas Canarias los servicios comprendidos en los apartados 4.º y 5.º de dicho número que tengan por destinatario a un empresario o profesional actuando como tal cuando su utilización o explotación efectivas se realicen en el citado territorio, siempre que,*

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

conforme a las reglas de localización aplicables a estos servicios, no se hubiesen entendido prestados en Canarias, la Comunidad Europea, Ceuta o Melilla."

Dado que el consultante manifiesta que el destinatario de su prestación de servicios publicitarios – buzoneo de folletos – tiene domicilio fiscal en Madrid, se sobrentiende que no tiene establecimiento permanente en las Islas Canarias (así lo afirma su cliente) y que se trata de servicios relacionados con su actividad empresarial o profesional, de la aplicación de la regla especial citada en los apartados anteriores se concluye que los servicios publicitarios no se consideran prestados dentro del ámbito espacial del IGIC, y por tanto, no se encuentran sujetos al mismo.

La factura que debe emitir la sociedad mercantil consultante, en el supuesto de no estar establecida en la Península o Islas Baleares, no deberá contener repercusión ni del IGIC ni del Impuesto sobre el Valor Añadido y debe mencionar expresamente que se invierte la condición de sujeto pasivo en el destinatario del servicio de publicidad, todo ello de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.3 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación aprobado por Real Decreto 1496/2003, de 28 de noviembre.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que no se encuentran sujetos al IGIC, por no considerarse prestados dentro del ámbito espacial del Impuesto, los servicios publicitarios de buzoneo de folletos, prestados por una sociedad mercantil radicada en las Islas Canarias cuyo destinatario es un empresario o profesional actuando como tal, con domicilio fiscal en Madrid y sin establecimiento permanente en las Islas Canarias.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 15 de mayo de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo, 2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673